



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 50001 2331 000 2004 30729 00
INCIDENTANTE : NANCY RIVERA PIÑEROS Y OTROS
INCIDENTADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida el día 29 de agosto de 2014, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, que declaró responsable administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, siendo confirmada en sede de segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta, el día 07 de diciembre de 2017.

ANTECEDENTES

En sentencia del 29 de agosto de 2014, el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ordenando el pago de perjuicios causados a la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor de los demandantes Nancy Rivera Piñeros, Virgilio Rivera, Ana Zoila Piñeros, Orlando Riveros Piñeros, Shirley Rivera Piñeros y Libardo Rivera Piñeros, los perjuicios cuya cuantificación se acrediten en el incidente de liquidación que habrá de adelantarse con aplicación del procedimiento descrito en los artículos 172 del C.C.A. y 129 del C.G.P., que deberá proponer la parte actora en la forma y dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

«6.2. Para el núcleo familiar de la lesionada NANCY RIVERA PIÑEROS.

Llegado a este punto, se observa que si bien se encuentra demostrado la responsabilidad de la entidad demandada, mediante el análisis de los elementos daño antijurídico y nexo de causalidad del régimen objetivo de responsabilidad del Estado, circunstancia que obliga su reparación por aquella, se tiene que la misma no es posible aquí cuantificarla por falta de la prueba pertinente para ello y constitutiva de aquella que determina el porcentaje de disminución de la capacidad laboral de la víctima NANCY RIVERA PIÑEROS.

Ciertamente la falta de prueba para tasar los perjuicios, no puede ser suplida por la estimación de los perjuicios, morales y materiales realizados en las demandas, así como tampoco por arbitrio judge con el que se faculta al juez de tratándose de perjuicios morales solicitados, pues, su aplicación en caso de lesiones, parte de tener en cuenta la gravedad o levedad de las mismas, hecho que refleja perspicuamente la respectiva valoración técnica (pericial) que establece el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del demandante, con ocasión de la lesión en pierna izquierda.

Así las cosas, lo procedente es condenar en abstracto para que se concrete y liquide a través de incidente que deberá promover el interesado dentro de los 60 días



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo establece el artículo 172 del CCA, en concordancia con el artículo 178 ibídem y 137 del CPC.»

El día 21 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó incidente de liquidación de perjuicios morales y materiales (fls. 1 a 3 C. incidental). Seguidamente, en auto del 10 de diciembre de ese año, se corrió traslado del mismo durante tres días y se requirió a la parte incidentante, se sirviera allegar la prueba pericial solicitada (fl. 5-6 envés C. incidental). Al respecto, ha de anotarse, que durante el mencionado término no se pronunció la entidad incidentada; luego, en auto del 19 de julio de 2019, se abrió a pruebas el trámite incidental (fl. 8 envés C. de incidente); y ulteriormente, en proveído del 05 de junio de 2020, se dispuso tener por desistida la prueba pericial decretada. Finalmente, el proceso ingresó al Despacho nuevamente el 10 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.¹ y 129 del C.G.P²., procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia de primera instancia.

I. Hecho probado. -

Para determinar el perjuicio material reclamado, se procederá a realizar el análisis del medio probatorio allegado al proceso de reparación directa y al trámite incidental, el cual da cuenta de lo siguiente:

- Que se inició investigación preliminar, adelantada por el Juzgado 62 de Instrucción Penal Militar, con el radicado 2003-045 en averiguación de responsables, por los punibles de daño en bien ajeno, ocurridos el día 13 de diciembre de 2002, en el municipio de Calamar, donde resultaron heridos los señores José Alirio Montes Tovar y Nancy Rivera Piñeros. Allí, se encuentra el preliminar N° 2894 remitido por la Fiscalía 12 Local de San José del Guaviare promovido por la señora Nancy Rivera Piñeros contra el Ejército Nacional, por el delito de lesiones personales, en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación de Bogotá (Anexos 1 y 2).

¹ "ARTÍCULO 172. [Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998](#): Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014 Radicado No. 49299.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Se encuentra probado, que la señora Nancy Rivera Piñeros asistió a la Clínica Martha S.A., tal como consta en el reporte de consultas por citas médicas de fecha 23 de diciembre 2012 (fl. 89), donde se anotó: «*El 13 dic/02 sufre HAF pierna izquierda, fue saturada ayer retiraron puntos persiste dolor secreción líquida*».
- Igualmente, se observa a folios 388 envés del cuaderno principal, informe del Comandante de la Compañía A, en el que informó:

«LOS HECHOS OCURRIDO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2002 EN EL MUNICIPIO DE CALAMAR, ASÍ:

(...)

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 19:30 HR LOS SOLDADOS PROFESIONALES DAGUA VISCUNDA JOSE Y ARANGO MORA JHON... VIERON A UN SUJETO QUE CUMPLIA CON ESTA DESCRIPCIÓN, AL IDENTIFICARSE LOS SOLDADOS Y ORDENARLE QUE SE DETUVIERA PARA UNA REQUIZA, PRENDIO (SIC) HUIDA SACANDO UNA PISTOLA Y DISPARANDOLE A LA TROPA, LOS SOLDADOS REACCIONARON Y GRITARON A LA POBLACIÓN QUE SE TIRARAN AL PISO O SE ENTRARAN PARA SUS CASA...

DESPUÉS DEL INTERCAMBIO DE DISPAROS SE PROCEDIÓ A VERIFICAR A LA TROPA Y PERSONAL CIVIL SE NOS NFORMÓ QUE AL SEÑOR ALIRIO MONTES... LO HABÁN HERIDO A LA ALTURA DEL MUSLO... PORTERIORMENTE SE NO INFORMÓ QUE EN EL HOSPITAL SE ENCONTRABA LA SEÑORA NANCY RIVERA... CON HERIDA EN EL PIE IZQUIERDO EN EL TALÓN...»

- En el mismo sentido, los testimonios de los señores Mayerly Johana Romero, Bertha Cecilia Delgado y Héctor Manuel Pinzón Martínez en sus declaraciones confirman las lesiones presentadas a la señora Nancy Rivera Piñeros, como consecuencia del enfrentamiento armado entre la fuerza pública y grupos al margen de la ley (fls. 48-66 y 107-110 Anexo 1).

II. Caso concreto. -

Solicita la parte incidentante se liquide los perjuicios morales y materiales, conforme se indicó en la sentencia de primera instancia del 29 de agosto de 2014.

Sea lo primero indicar, que las pautas dadas por este Juzgado en sentencia de primera instancia, para la cuantificación del perjuicio moral y material, lo fueron en el sentido de establecerse la pérdida de la capacidad laboral de la señora Nancy Rivera Piñeros, en tanto, se consideró un requisito indispensable para la tasación de los mencionados perjuicios.

Establecido lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas tenidas en cuenta en el proceso ordinario de reparación directa, este Despacho resolverá de conformidad:

2.1. Perjuicios morales.

Atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia vigente del Honorable Consejo de Estado, sobre el reconocimiento y liquidación del perjuicio moral, el cual ha sido definido como el dolor, la angustia, la aflicción, etc., padecidos por las víctimas



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

directas o indirectas. En relación con este tipo de perjuicios, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, con ponencia de la Magistrada Olga Melida Valle de la Hoz, precisó que la tasación de los daños causados por las lesiones sufridas por una persona dependerá de la gravedad o levedad de las mismas, así mismo indicó que a las víctimas indirectas se asignará un porcentaje del máximo a reconocer de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Veamos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que el daño moral se presume en los grados de parentesco cercanos, por lo que el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral, disponiendo para ello que en relación con los niveles 1º y 2º, los cuales se deducen del grado de parentesco, sólo se requerirá la prueba del estado civil.

En el presente asunto está acreditado que la señora Nancy Rivera Piñeros, sufrió unas lesiones (en la pierna izquierda) producto del enfrentamiento armado entre la fuerza pública y grupos al margen de la ley, ocurrido en el Municipio de Calamar (Guaviare), lesiones frente a las cuales no se logró acreditar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral; Sin embargo, las reglas de la experiencia nos indican, que toda lesión corporal causa dolor y angustia tanto a quien la padece como a sus familiares, independientemente del porcentaje de pérdida de capacidad que genere.

Así las cosas, el Despacho para el caso en concreto aplicará la subregla prevista para aquellas lesiones cuyo grado de incapacidad sea inferior al 10%, al ser la escala menor prevista por dicha directriz, en razón de no haberse acreditado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la mencionada señora Nancy Rivera Piñeros, por lo que se reconocerá este tipo de perjuicios, tanto a la directamente afectada Nancy Rivera Piñeros, así como a sus familiares, en los siguientes montos:

Nivel	Demandante	Indemnización
1º	Nancy Rivera Piñeros (Víctima)	10 SMLMV
1º	Virgilio Rivera (Padre)	10 SMLMV
1º	Ana Zoila Piñeros (Madre)	10 SMLMV



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2°	Orlando Rivera Piñeros (Hermano)	05 SMLMV
2°	Shirley Rivera Piñeros (Hermana)	05 SMLMV
2°	Libardo Rivera Piñeros (Hermano)	05 SMLMV

2.2. Perjuicios materiales.

Sobre el particular, al no encontrarse acreditada la pérdida de la capacidad laboral de la señora Nancy Rivera Piñeros, habrá de negarse el reconocimiento de los perjuicios materiales, en tanto, no se logró demostrar que las lesiones sufridas por la directamente afectada, hubiere ocasionado disminución de sus capacidades laborales, pues se reitera, si bien, ésta causó perjuicios de orden moral, no sucede igual en relación con los que se estudian en este acápite, en tanto, no se tasarán al no haberse demostrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Liquidar la condena en abstracto, ordenada mediante sentencia de primera instancia proferida el día 29 de agosto de 2014, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, y confirmada en sede de segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta, el día 07 de diciembre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero al momento del pago:

Nivel	Demandante	Indemnización
1°	Nancy Rivera Piñeros (Víctima)	10 SMLMV
1°	Virgilio Rivera (Padre)	10 SMLMV
1°	Ana Zoila Piñeros (Madre)	10 SMLMV
2°	Orlando Rivera Piñeros (Hermano)	05 SMLMV
2°	Shirley Rivera Piñeros (Hermana)	05 SMLMV
2°	Libardo Rivera Piñeros (Hermano)	05 SMLMV

TERCERO. Negar las demás pretensiones, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO. Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión, expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Gladys Teresa Herrera Monsalve
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0474b07c73e120d18ebb6f40692d111de41913be25e5d76200196b7f4a7431e

Documento generado en 30/09/2021 09:39:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>